



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**  
**DESPACHO No. 4**  
**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 18 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**  
**RADICACIÓN: 150002331004200900414-00**

En virtud el informe secretarial que antecede y comoquiera que mediante sentencia del 26 de julio del 2018 (Fls.466-492) se impuso condena superior a 300 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional y la misma no fue objeto de apelación; de conformidad con el artículo 184 del Decreto 01 de 1984 el Despacho ordenará remitirla ante la sección Tercera- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que se surta la respectiva consulta.

Conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Remitir** el asunto de la referencia ante el Consejo de Estado- Sección Tercera para que se surta el grado de consulta de la

sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por la Sala de Decisión No 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme al artículo 184 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En esta notificación se notifica por estado  
No. 068 de hoy, 13 JUL 2019  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 17 JUL. 2019

DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN:	150002331002200700710-00
REFERENCIA :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que el mismo fue remitido por el Despacho No. 2 de esta Corporación para efectos de verificar si procede su acumulación al proceso con radicación No. 150002331000200700556-00 (a su vez, acumulado con el proceso con radicación No. 150002331001200800069-00). Por lo anterior, en los términos del artículo 158 del CPC se verificará si se reúnen los requisitos correspondientes.

### 1. Acumulación procesal

El artículo 7º de la Ley 446 de 1998 preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 7o. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*'Artículo 145. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia contencioso administrativa. En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código.' (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 157 del CPC prescribe:

*"(...) ARTÍCULO 157. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:*

**1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Entonces, la acumulación de procesos procede a petición de parte o de oficio, de acuerdo con la norma especial que rige para esta jurisdicción. Además, los expedientes deben encontrarse en la misma instancia, tramitarse por el mismo procedimiento y encontrarse en alguna de las hipótesis que prevé el artículo citado.

En el presente caso, el Despacho observa que todos los anteriores requisitos se cumplen. Tanto el proceso con radicación No. 20070-0710 como el proceso con radicación No. 2007-00556 (que está acumulado con el proceso con radicación No. 2008-00069) se encuentran en primera instancia, se tramitan por el procedimiento contencioso administrativo ordinario del sistema escritural y, además, se encuadran en la primera hipótesis del artículo 157 del CPC.

En concordancia con el artículo 158 del CPC, todos los procesos son de competencia de esta Corporación, sus pretensiones no se excluyen entre sí y, como se dijo, se tramitan por el mismo procedimiento, así que sus pretensiones pudieron acumularse en la misma demanda. Particularmente el Despacho evidencia que la *causa petendi* de los tres procesos se circunscribe a las inconformidades surgidas en el procedimiento de expropiación por vía administrativa de un único predio, del cual todos son propietarios en común y proindiviso (ya sea actuando en *iure proprio* o alegando su calidad de herederos). En virtud de lo anterior, todos los accionantes consideran que el valor otorgado en razón de la expropiación no corresponde a una reparación integral por la pérdida del derecho de dominio sobre el bien.

En cuanto a la competencia para decidir la acumulación y tramitar los procesos acumulados, el ya mencionado artículo 158 del CPC indica que "[e]n los tribunales, la solicitud será resuelta por el magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo" y aclara que "[l]a antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares".

Verificados los expedientes, en el proceso con radicación No. 2007-00710 la demanda se notificó a las entidades accionadas los días 2 y 4

de septiembre de 2009 (ff. 180 y 182), mientras que en el proceso con radicación No. 2007-00556 esta actuación se adelantó el 19 de mayo de 2008 (f. 35).

Por todo lo anterior, se decretará la acumulación del proceso con radicación No. 150002331002200700710-00 al proceso con radicación No. 150002331000200700556-00 (a su vez, acumulado con el proceso con radicación No. 150002331001200800069-00). Como todos los expedientes se encuentran pendientes de sentencia, no hay lugar a disponer la suspensión de alguno de ellos hasta tanto se encuentren en el mismo estado (art. 159 inc. 5º CGP).

## 2. Suspensión del proceso por prejudicialidad

Sin perjuicio de lo indicado en precedencia, el Despacho considera que en este caso se configura un escenario de prejudicialidad que da lugar a la suspensión del proceso. Al respecto, el artículo 170 del CPC señala:

*“(...) ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez decretará la suspensión del proceso:  
(...)”*

**2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-86523, el inmueble objeto de la demanda era de propiedad en común y proindiviso de cinco personas, a saber:

- OLGA MARINA ROJAS SARMIENTO
- LUISA MERLINDA ROJAS SARMIENTO
- OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO
- HILDA MARÍA ROJAS SARMIENTO
- RAÚL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA

En los procesos con radicaciones Nos. 2007-0556 y 2007-0710 los demandantes son quienes afirman ostentar la calidad de herederos de la primera de los mencionados, mientras que en el proceso con radicación No. 2008-0069 son los tres siguientes.

Sobre el último de los comuneros, de las diligencias se advierte que el señor RAÚL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA presentó dos demandas que fueron acumuladas y terminaron siendo falladas por la Sala de Descongestión de esta Corporación el 30 de noviembre de 2015

(procesos con radicaciones Nos. 2007-0546 y 2008-0077). En la providencia de primera instancia se declaró la nulidad (total) del Decreto No. 091 del 9 de febrero de 2007 y de las Resoluciones Nos. 1701 del 6 de septiembre de 2007 y 1804 del 2 de octubre de 2007. El primero de los actos en comento es objeto de demanda en los procesos con radicaciones Nos. 2007-0556 y 2007-0710 y, además, los dos restantes son atacados en el proceso con radicación No. 2008-0069.

Adicionalmente, una vez revisado el sistema de información de la Rama Judicial se advierte que los procesos acumulados que fueron iniciados por el señor RAÚL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA se encuentran pendientes para la decisión de mérito en sede de grado jurisdiccional de consulta, luego de que mediante auto del 7 de septiembre de 2018 se les concediera prelación de fallo.

Lo anterior significa preliminarmente que parte de los actos que son acusados en los procesos acumulados que están a cargo de este Despacho fueron declarados nulos en su totalidad en una sentencia de primera instancia que está próxima a ser analizada por el *ad quem*. Y más importante aún, la relación jurídica que existe entre todos los demandantes, esto es, la comunidad, tiene efectos trascendentales al momento de determinar la extensión de los efectos de la sentencia, como lo ha analizado el Consejo de Estado:

*"(...) Los comuneros no se representan unos a otros ni tampoco a la comunidad. Solo el representante que estos puedan nombrar la representaría; **sin embargo, cada comunero puede actuar como demandante, en beneficio de la comunidad y la sentencia que la favorezca, aprovechara a todos. La decisión desfavorable solo afectará al gestor.** Esto porque el interés del comunero se confunde con el de la comunidad. Pero, en los eventos en los que esta sea demandada, deben individualizarse todos los comuneros y la sentencia no afecta a quienes no hubieran comparecido al proceso, a menos que la acepten. (...)*

*1.3.4. De acuerdo con el criterio jurisprudencial señalado, el señor Jorge Arturo Restrepo Quintero estaba legitimado para reclamar a favor de la comunidad, la reparación de los perjuicios que eventualmente le hubiera causado a los copropietarios de los inmuebles descritos, la eventual ocupación permanente de los mismos, por parte del municipio de Gómez Plata, con la construcción de una obra pública, pero en el evento de que se profiera una sentencia favorable, resultarían beneficiados todas las personas que poseen el bien común y proindiviso y no solo el demandante. (...)"<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, la sentencia definitiva que se dicte dentro de los procesos adelantados por el comunero RAÚL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA eventualmente beneficiaría a toda la comunidad y, de ser

<sup>1</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 2004-04768 (40123), ene. 29/2016, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

así, se configuraría el fenómeno de la cosa juzgada en todos los demás expedientes. No obstante, si el Consejo de Estado revocara la decisión y negara las pretensiones, procedería continuar con el trámite de los procesos acá acumulados. Incluso, aun cuando en el fallo calendado del 30 de noviembre de 2015 se reconociera la indemnización al accionante precisando que era propietario de la quinta parte del bien, nada obsta para que el Alto Tribunal se pronuncie sobre la incidencia de la comunidad en la reparación, en virtud del amplio alcance del grado jurisdiccional de consulta en ese caso (art. 184 inc. 4º CCA)<sup>2</sup>.

No sobra también anotar que la sentencia de primer grado a la que se hace referencia plantea que el valor total del predio expropiado no era de \$288.300.940 sino de \$2.697.926.379, lo que implica que el pronunciamiento previo del Consejo de Estado adquiere trascendencia económica para el MUNICIPIO DE TUNJA.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 172 del CPC, que establece:

*“(…) ARTÍCULO 172. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso con radicación No. 150002331002**200700710**-00 al proceso con radicación No. 150002331000**200700556**-00 (a su vez, acumulado con el proceso con radicación No. 150002331001**200800069**-00).

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión de los procesos acumulados en los términos del artículo 170-2 del CPC, por las razones expuestas en precedencia.

<sup>2</sup> “(…) ARTÍCULO 184. CONSULTA. (...)”

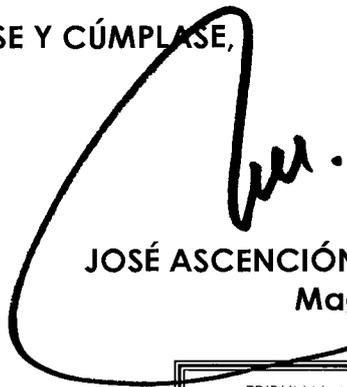
(...)

*La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI, ciérrase el histórico del proceso con radicación No. 150002331002200700710-00 e incorpórese copia de la presente providencia al expediente del proceso con radicación No. 150002331000200700556-00.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia con destino al proceso con radicación No. 150012331000200700546-02 (acumulado con el proceso con radicación No. 15000233100220080077-00), que está siendo tramitado por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en el Despacho del Magistrado MARTÍN GONZALO BERMÚDEZ MUÑOZ, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 67 DE HOY 19 JUL 2019 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA